

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Promovente

VS.

ENRIQUE QUIÑONES CEDEÑO
Donante

Promovido

OCE-RE-2016-81

CASO NÚM.: OCE-VA-2016-06
EN EL ASUNTO DE:

NOTIFICACIÓN DE MULTA
ADMINISTRATIVA:
OCE-NMA-2016-143

Sección 3.1 (3)
Reglamento Núm. 14
Oficina del Contralor Electoral

RESOLUCIÓN

Mediante notificación del 30 de junio del 2016, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico le impuso al promovido en epígrafe una multa administrativa por la suma de \$1,000.00 por no proveer información requerida relacionada a una donación a Marta Jordán Torres, representante del distrito 23 por el Partido Nuevo Progresista. La donación había sido informada por la representante en su informe de ingresos y gastos correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de 2015. Inconforme con la sanción impuesta, el promovido solicitó el inicio del proceso adjudicativo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, en adelante, el Reglamento. Designamos al licenciado Edwin Ruiz González Oficial Examinador para atender el incidente. Dicho oficial señaló vista y ordenó a las partes reunirse a los fines de, entre otras cosas, identificar o simplificar controversias, estipular hechos no sujetos a disputa y auscultar la posibilidad de llegar acuerdos que pusieran fin al litigio.

El 14 de septiembre, las partes presentaron un escrito titulado "Moción conjunta de estipulaciones y solicitud de suspensión de vista". En la misma vertieron el acuerdo que se transcribe a continuación:

“ACUERDO”

[1]. El promovido reconoce haber incurrido en violación a la infracción Núm. 3 de la Sección 3.1 del Reglamento Núm. 14, de la OCE, por dejar de aclarar o proveer la información requerida por la División de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral.

[2]. En atención a la Notificación de Multa Administrativa del 7 de julio de 2016 (OCE-NMA-2016-143) y los requerimientos contenidos en los anejos de dicha Notificación de Multa... el 5 de agosto de 2016, el promovido presentó ante la

MAV
TUC

Oficina del Contralor Electoral, el Formulario de Confirmación de Donaciones requerido, debidamente cumplimentado.

[3]. Este acuerdo transaccional se registrará e interpretará como un contrato bajo las disposiciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las partes acuerdan someterse a la jurisdicción del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Sala de San Juan, con relación a cualquier controversia que surja sobre este acuerdo.

[4]. El promovido se compromete a tomar todas las medidas necesarias para evitar que la situación aquí descrita sea susceptible de repetición.

[5]. Ambas partes reconocen y aceptan que la presente estipulación de transacción y relevo total, ha sido acordada libre, voluntariamente y de buena fe.

[6]. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en este Acuerdo, así como también en la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral, conforme al mismo. La parte promovida presta su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente Acuerdo y entiende que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.

[7]. Mediante la firma de este Acuerdo la parte promovida renuncia expresamente al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a la infracción imputada en la notificación de multa administrativa de igual forma el promovido renuncia a su derecho a proceder con una revisión judicial en cuanto al caso que nos ocupa. Asimismo, la parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice posteriormente actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.

[8]. Habida cuenta de tal aceptación y del compromiso en tomar las medidas necesarias para evitar situaciones similares en el futuro, luego de un examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, las partes concurren en que la manera efectiva de dar por terminado el presente asunto es dejando sin efecto la multa impuesta.

MAR
TUC

[9]. El promovido acepta la modificación de la multa impuesta, según expuesto en este acuerdo, bajo apercibimiento de que un subsiguiente incumplimiento podría conllevar sanciones ulteriores.

[10]. Estos acuerdos se circunscriben a los hechos particulares del asunto de epígrafe y no limitan la facultad de la Junta de Contralores Electorales de sancionar a la parte promovida por cualquier otra infracción cometida por el promovido, ajena al asunto bajo consideración.

[11]. Las partes en este caso, el Sr. Enrique Quiñones Cedeño y la OCE a través de la representación legal que suscribe entienden y acuerdan que los términos y condiciones de este acuerdo deben mantenerse en la más estricta confidencialidad y no deben revelarse a terceras personas y/o partes, excepto a los representantes legales de las partes aquí comparecientes o por virtud de una Orden Judicial, disponiéndose que antes de así hacerlo, las partes le informarán a dicha representación legal de esta cláusula de confidencialidad y obtendrán un compromiso firme de que no revelarán los términos y condiciones de este acuerdo."

Las partes solicitaron al Oficial Examinador que tomara conocimiento de los acuerdos y en consideración a los mismos, recomendara disponer del asunto de epígrafe mediante el cierre y archivo del caso. El oficial presentó su informe con sus determinaciones de hecho y recomendaciones el 16 de septiembre. Estamos en posición de resolver.

De los hechos estipulados por las partes, acogidos por el oficial examinador como determinaciones de hecho, surge un incumplimiento por parte del promovido con el requerimiento hecho por la OCE en cuanto a aclarar o proveer la información dentro del término concedido por la División de Auditoría. Por otro lado, la parte promovente reconoció la disposición del promovido de cooperar en la rápida solución de la controversia, así como poner a la disposición de la OCE la información necesaria para aclarar lo relacionado a la donación informada por la representante Marta Jordán Torres en su informe de ingresos y gastos correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de 2015. De la información suministrada no surgió violación de ley o reglamento por parte del promovido o la representante.

El oficial examinador favoreció la solicitud de las partes y recomendó el cierre y archivo del incidente. Sin embargo, no recomendó se aceptara la última estipulación de las partes. A esos efectos señaló en su informe:

“La Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley 222-2011, según enmendada, expresamente provee en su exposición de motivos, entre otras cosas, lo siguiente:

‘La ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones. Esta legislación le brindará al sistema electoral de Puerto Rico la transparencia que requiere. Es menester que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las guías y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo mediante actividades y anuncios de campaña.’ [Énfasis suplido].

MAR
ITC

Mantener los términos y condiciones del acuerdo ‘en la más estricta confidencialidad’ y el prohibir su revelación ‘a terceras personas y/o partes, excepto a los representantes legales de las partes’, atentaría en contra de la clara política de publicidad y transparencia que debe permear el proceso electoral, incluyendo, claro está, la recolección de fondos y el financiamiento de campañas políticas. Se trata, en nuestra opinión, de una clara y expresa política pública de apertura. El interés público lo requiere, lo espera y lo exige. El proveer para la divulgación de acuerdos transaccionales en nada perjudica nuestro sistema democrático, por el contrario, lo fortalece y abona a la confianza del Pueblo en sus instituciones. Véase expresiones del Juez Asociado, señor Estrella Martínez, en **Telenoticias, Telemundo de PR, Ex parte, 2016 TSPR 74**, resolución del 4 de mayo del 2016, relacionada a la transmisión por televisión de una vista preliminar en alzada, así como su voto particular disidente en **Telenoticias, Telemundo PR, Ex parte, 2016 TSPR 54, 195 DPR ___ (2016).**”

Acogemos en su totalidad las expresiones del oficial examinador. Los mejores intereses de la justicia, considerados los hechos mencionados anteriormente, nos inclinan además a aceptar el acuerdo entre las partes, así como las recomendaciones del oficial examinador. Si bien el promovido incurrió en la violación reglamentaria imputada, posteriormente suministró la información. No hay en el record señalamiento alguno que indique que la información provista tardíamente revelara alguna violación de ley o reglamento. Tampoco se menciona ningún otro incumplimiento con la ley o reglamento, con posterioridad al objeto de este incidente.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y a virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, dejamos sin efecto la multa notificada el 30 de junio de 2016, notificada el 7 de julio y se ORDENA el cierre y archivo del caso de epígrafe.

No obstante, se apercibe al promovido que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro de dicho término, autorice una prórroga para resolver, la cual no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de diciembre de 2016.



MANUEL TORRES NIEVES
Contralor Electoral



ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral Interino

CERTIFICACIÓN

Yo, Sarah Rodríguez de Jesús, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, Certifico que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

ENRIQUE QUIÑONES CEDEÑO

HC-02 Box 5795
Peñuelas, PR 00624-9825

por correo interno:

Lcda. Cristina Córdova Ponce
Directora
Asuntos Legales
Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico a 7 diciembre de 2016.



LCDA. SARAH RODRÍGUEZ DE JESÚS
Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral